

CENTRAL IGUALDAD, INC., CAÑERA DEL OESTE, INC., H.N.C.
FINCA LAURA: CASUALIDAD SUGAR COMPANY, H.N.C.
FINCA ERNESTINA: ANEGADO CANE CO., INC. H.N.C.
FINCAS JACOBO Y AMERICA y SINDICATO DE OBREROS
UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. 1/ Caso Núm.
P-2137. Decisión 376.

Lic. Eduardo Negrón Rodríguez, por los Patronos.

Sres. José Caraballo, Pedro González, por el Sindicato
de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCION

En virtud de una petición para investigación y
certificación de representante radicada por el Sindica-
to de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, la Junta
de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la
celebración de una audiencia pública en el caso de
epígrafe. La audiencia se llevó a efecto el día 26 de
enero de 1965, ante un Oficial Examinador debidamente
designado por el Presidente de la Junta.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas
por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia
y, como encuentra que no se ha cometido error perjudi-
cial alguno, por la presente, las confirma.

A base del historial completo del caso la Junta
hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I-Los Patronos:

Cañera del Oeste, Inc., Casualidad Sugar Company,
Inc., y Anegado Cane Company, Inc., obtuvieron por
arrendamiento de la Central Igualdad, Inc., las fincas
Laura, Ernestina, Jacobo y América, las cuales dedican
a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de
azúcar, labores en las cuales utilizan los servicios
de empleados.

El 12 de diciembre de 1964, la Central Igualdad,
Inc., y las tres corporaciones mencionadas firmaron
Contratos de Servicio, cubriendo las fincas compren-
didas en este procedimiento, mediante los cuales la
Central Igualdad, Inc. asume prácticamente la adminis-
tración y supervisión de dichas fincas. 2/

1/ En el curso de la audiencia la unión peticio-
naria, mediante moción al efecto solicitó que se en-
mendara la Petición a los fines de incluir a la Cen-
tral Igualdad, Inc. como uno de los patronos en el
presente caso. El Oficial Examinador que presidió
la audiencia trasladó dicha moción a la Junta.
Después de considerar el historial completo del caso,
se declara con lugar dicha moción de enmienda.

2/ Exhibits P-2, P-4 y P-6.

A base de los factores relatados concluimos que tanto la Central Igualdad, Inc. como Cañera del Oeste, Inc., Casualidad Sugar Company, Inc., y Anegado Cane Company, Inc., son un solo patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y deben, por lo tanto, ser considerados como tal a los fines de la negociación colectiva.

II-La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico admite en su matrícula a empleados de los patronos, y es, por tanto, una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III-La Unidad Apropiada:

La peticionaria alega que la unidad apropiada en el presente caso incluye a todos los empleados utilizados por los patronos Central Igualdad, Inc., Cañera del Oeste, Inc., Casualidad Sugar Company, Inc., y Anegado Cane Company, Inc., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas Laura, Ernestina, Jacobo y América; excluidos: administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

A. Antecedentes:

Allá para la zafra del año pasado las fincas envueltas en este procedimiento estaban arrendadas a la familia Milán Padró.

El 5 de diciembre de 1963, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico radicó ante esta Junta una petición para investigación y certificación de representante, cubriendo la misma unidad apropiada aquí solicitada. 3/.

En dicho caso las partes firmaron un Acuerdo de Elección por Consentimiento, celebrándose la elección el 8 de febrero de 1964. El resultado de dicha elección no fue concluyente, por lo cual, el Jefe Examinador ordenó la celebración de una segunda elección (run-off election).

El 7 de marzo de 1964, se celebró la segunda elección. La Unión no obtuvo la mayoría de los votos válidos emitidos.

El 5 de agosto de 1964, la familia Milán Padró, mediante las correspondientes escrituras, cedió los arrendamientos de las fincas a la Central Igualdad,

^{3/} Dicha Petición fue identificada con el número P-2067.

Inc., quien a su vez, el 2 de noviembre de 1964, cedió a la Cañera del Oeste, Inc., el contrato de arrendamiento de la finca Laura; a Casualidad Sugar Company, Inc., el contrato de arrendamiento de la finca Ernestina, y a Anegado Cane Company, Inc., los contratos de arrendamiento sobre las fincas Jacobo y América.

El 12 de diciembre de 1964, la Central Igualdad, Inc., y las corporaciones mencionadas suscribieron un Contrato de Servicios, mediante los cuales la Central Igualdad, Inc., asume prácticamente la administración y supervisión de dichas fincas.

B-Composición y Alcance de la Unidad Apropriada:

La prueba aducida durante la audiencia demuestra que las fincas comprendidas en este procedimiento están localizadas en los Barrios Lajas Arriba, Costa, y La Plata de Lajas, Puerto Rico y colindan entre sí.

A pesar de que dichas fincas están arrendadas a tres corporaciones distintas y separadas, el historial demuestra que para los fines de administración y supervisión constituyen una sola unidad.

Las clasificaciones de trabajo existentes son las que generalmente se encuentran en la fase agrícola de la industria azucarera.

El grupo de obreros utilizados es el mismo en todas las fincas y se van moviendo de una a la otra dependiendo de como van madurando las piezas de caña para su corte.

La jerarquía de supervisión al nivel de las fincas están compuesta por un mayordomo, un capataz y un listero. Ellos preparan las formas de nóminas y las envían a la Oficina Central de las corporaciones que está localizada en la Central Igualdad Branch, donde las procesan, preparan el pago y envían un pagador a efectuar el mismo.

Las horas de trabajo, jornales y demás condiciones de trabajo son iguales en todas las fincas.

A base de los factores arriba señalados, concluimos que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en el presente caso incluye a:

"Todos los empleados utilizados por los patronos Central Igualdad, Inc., Cañera del Oeste, Inc., Casualidad Sugar Company, Inc. y Anegado Cane Company, Inc. en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas Laura, Ernestina, Jacobo y América localizadas en los Barrios Lajas Arriba, Costa y la Plata de Lajas, Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV-La Controversia de Representación:

En virtud del Acuerdo de Elección por Consentimiento firmado en el caso número P-2067, se celebraron unas elecciones el 8 de febrero de 1964 entre los empleados cubiertos por la unidad apropiada aquí solicitada. El resultado de dicha elección no fue concluyente, por lo cual, el Jefe Examinador ordenó la celebración de una segunda elección (run-off election). Dicha segunda elección se celebró el 7 de marzo de 1964. La unión peticionaria en el presente caso participó en dichas elecciones y de hecho, fue la única unión que participó en la segunda elección. La unión no fue certificada ya que no obtuvo la mayoría de los votos válidos emitidos.

En el curso de la audiencia, el representante legal de los patronos solicitó la desestimación de la petición de epígrafe, amparándose en la doctrina establecida por esta Junta en el caso de Excelsior Hotel Corp., h.n.c. Hotel Barranquitas, D-228 (1960), donde esta Junta resolvió no ordenar la celebración de ninguna elección así como tampoco celebrar elección alguna en virtud de un Acuerdo de Elección por Consentimiento, en una unidad apropiada, allí donde se hubiera celebrado una elección válida dentro del período precedente de doce (12) meses.

La peticionaria alega, por su parte, que dicha doctrina no puede tener aplicación en el presente caso ya que aquí se trata de una industria de carácter estacional donde la zafra tiene muy poca duración. Como argumento alega que la zafra ya comenzó en estas fincas y la misma terminará allá para el mes de abril y que, de aplicarse la doctrina, la elección se celebraría con posterioridad al 7 de marzo de 1965, fecha en que la zafra está por terminar, lo que debilita el poder de regateo de la Unión.

En el caso de Pedro Juan Serrallés Tristani, h.n.c. Colonia Villalba, D-232 (1960) ante una situación de hechos muy parecidos a los del presente caso, esta Junta resolvió:

"Estimamos que de aplicarse la regla del caso Hotel Barranquitas en este caso, se celebrarían las elecciones solicitadas por la peticionaria después de febrero 27 de 1961. De comenzar la zafra en diciembre de 1960, es de presumir que ya para marzo de 1961 habrá pasado parte sustancial de la misma; por esta razón consideramos que la certificación, a favor de la unión, si ésta recibiera la mayoría, resultaría de poca utilidad para la zafra de 1961. Consideramos que la norma establecida en el caso del Hotel Barranquitas no debe aplicarse al presente caso debido a las circunstancias señaladas anteriormente. Concluimos, pues, que la petición en el presente caso plantea una controversia de representación."

Por el mismo fundamento que en el caso de Serrallés, supra, concluimos que en la fase agrícola de la industria azucarera no opera la doctrina de un año como impedimento para que se suscite una controversia relativa a la representación de empleados. Por lo tanto, concluimos que en el presente caso se ha suscitado una controversia de representación.

V-La Determinación de Representantes:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, el día 20 de febrero de 1965, bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como Agente de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados de los patronos con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para ellos en la nómina del 4 al 10 de febrero de 1965, incluyendo los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluyendo los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 1965.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos López
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por el patrono Cañera del Oeste, Inc. 1/ en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas Ernestina, Jacobo, América, Laura y Anegado de Lajas, Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, luego de realizar una investigación, encontró que, en efecto, se había suscitado tal controversia y emitió una decisión en la que ordenó la celebración de una elección para resolverla. En la misma, los empleados de los patronos incluidos en la unidad determinarían si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

En virtud de la referida Decisión y Orden de Elecciones, el 20 de febrero de 1965 se efectuó la elección bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. Esta arrojó el siguiente resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual se suministraron a las partes:

- 1. Número de votantes elegibles.....144
- 2. Votos válidos contados..... 63
- 3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico..... 41
- 4. Votos en contra de la unión Participante..... 22
- 5. Votos recusados..... 8
- 6. Votos nulos..... 0

El 24 de febrero de 1965, los patronos radicaron objeciones a la conducta y al resultado de la elección. El Presidente de la Junta, después que se realizó una investigación concluyó que tales objeciones carecían de méritos y recomendó la desestimación de las mismas.2/

Por la presente adoptamos las conclusiones y recomendaciones del Presidente y declaramos dichas objeciones sin lugar.

En vista de que hemos adoptado las conclusiones y recomendaciones del Presidente en su Informe sobre

1/ En la audiencia pública celebrada se encontró que el nombre correcto del patrono es Cañera del Oeste, Inc., h.n.c. Finca Laura; Casualidad Sugar Company, h.n.c. Finca Ernestina; Anegado Cane Co., Inc. h.n.c. Fincas Jacobo y América.

2/ Tales conclusiones y recomendaciones están contenidas en un Informe que emitió el Presidente el 11 de marzo de 1965.

Objeciones a la Conducta y al resultado de la Elección, y habiendo declarado sin lugar tales objeciones, certificaremos al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, como el representante exclusivo de todos los empleados utilizados por los patronos Cañera del Oeste, Inc., h.n.c. Finca Laura; Casualidad Sugar Company, h.n.c. Finca Ernestina; Anegado Cane Co., Inc., Fincas Jacobo y América; en una unidad apropiada de negociación colectiva por haber éste obtenido una mayoría de los votos emitidos durante la elección según lo refleja la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se les entregó a las partes.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley, y de conformidad con el Artículo III, Sección II del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE

EL SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO

ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los empleados que utilizan los patronos Cañera del Oeste, Inc., h.n.c. Finca Laura; Casualidad Sugar Company, h.n.c. Finca Ernestina; Anegado Cane Co., Inc., h.n.c. Fincas Jacobo y América en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Conforme al Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es el representante exclusivo de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 1965.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos López
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado